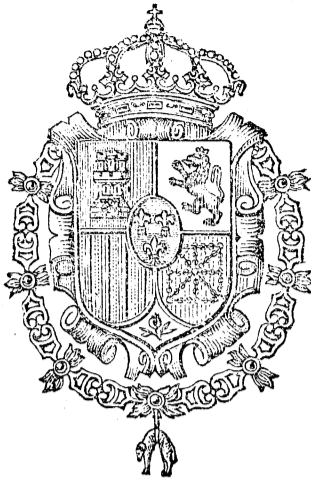


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón, por fallecimiento del electo para dicho cargo D. Emilio de Redecilla y Cambreleng, á D. José Morales y García, nombrado para la de Huesca.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Arturo Zancada y Cotillas, Comandante de Ejército.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caldas, provincia de Pontevedra:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 23 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caldas, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, como consecuencia de la reorganización del Cuerpo de Infantería de Marina, cese en el mando de la primera brigada del mismo el Brigadier D. Adolfo Colombo y Viale; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante principal de los tercios de Infantería de Marina del Departamento de Cádiz al Brigadier del Cuerpo D. Adolfo Colombo y Viale.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, como consecuencia de la reorganización dada al Cuerpo de Infantería de Marina, cese en el mando de la segunda brigada del mismo el Brigadier D. Aquiles Vial y Bassoco; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante principal de los tercios de Infantería de Marina del Departamento de Ferrol al Brigadier del Cuerpo D. Aquiles Vial y Bassoco.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, como consecuencia de la reorganización del Cuerpo de Infantería de Marina, cese en el mando de la tercera brigada del mismo el Brigadier D. Olegario Castellani y Marfori; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante principal de los tercios de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena al Brigadier del Cuerpo D. Olegario Castellani y Marfori.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Iruetagoiena contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián que declaró exigible la multa de 100 pesetas 75 céntimos impuesta en la Aduana de Pasajes por diferencia del peso al verificar el despacho de una partida de piperías extranjeras que con aguardientes fueron importadas por aquella Aduana con declaración núm. 1.848/85:

Resultando que el interesado se niega al pago de la multa impuesta, entendiéndose que no debe ser exigible, tratándose de envases destinados á la reexportación bajo el régimen de la franquicia:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en los casos 1.º y 2.º de la disposición 3.ª del Arancel, tanto la pipería y envases vacíos que se importen del extranjero con objeto de exportar mercancías del país, como los de igual clase que se introduzcan con artículos de comercio que no pagan derechos con inclusión del peso de dichos envases y con el fin de reexportarlos, son libres de derechos, siempre que unos y otros salgan del Reino en los plazos y con las formalidades establecidas, quedando sujetos al pago de los que el Arancel marca, cuando la salida de España no se efectúe dentro del plazo legal, ó cuando tiene efecto sin el cumplimiento de las formalidades fijadas:

Considerando que bajo este régimen hay que convenir en que la pipería y envases que de una y otra forma lleguen á España son mercancías libres de derechos hasta tanto que, vencidos los plazos reglamentarios sin exportarse, quedan definitivamente en el país, y como las penas establecidas en los párrafos tercero y cuarto, art. 249 de las Ordenanzas para las diferencias que en más ó menos aparezcan en los despachos, consisten precisamente en la exacción de uno ó dos derechos de los señalados en el Arancel á las mercancías en que se hallan las diferencias, es evidente que tales penas no pueden imponerse interin los artículos importados ó que constituyen las diferencias no tengan marcados derechos:

Considerando, por lo tanto, que las diferencias de que se trata no son penales hasta pasados los términos de franquicia sin que las mercancías se exporten al extranjero;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que las diferencias de peso, tanto de la pipería y envases vacíos extranjeros que se importen con objeto de ex-

portar mercancías, como las de igual clase que se introduzcan con artículos de comercio y con igual fin, no son penables hasta el vencimiento de la franquicia, si no hubieran sido reexportados en el plazo y con las condiciones señaladas por instrucción, y que esta medida sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Barcelona, consultando el proceder que debería observarse con el vapor *Gottorp* llegado á aquel puerto con una exposición de productos alemanes:

Resultando que el expresado vapor, á los pocos días de su entrada en el puerto de Barcelona salió del mismo con destino al de Alejandría, coincidiendo con este hecho el de una reclamación del Ministro de Alemania en esta Corte acerca del trato de que debía ser objeto el *Gottorp* por parte de las Autoridades de Aduanas:

Considerando que en las Ordenanzas vigentes no se halla previsto el caso de que se trata, ni tampoco era fácil preverle por ser nuevo el sistema de exposiciones flotantes adopta lo por Alemania:

Considerando que dada la tendencia de la época, preciso se hace conceder facilidades y protección á estas manifestaciones de la industria, con tanta más razón, cuanto que, como sucede en este caso, la expedición del *Gottorp* tenía el doble fin de exhibir los productos alemanes y recoger muestras de los españoles que pudieran ser aceptables en otras naciones;

Y considerando que bajo este punto de vista la Administración debe contribuir, puesto que no se trata de operación alguna mercantil, á que tales exposiciones se fomenten, dictando disposiciones que coadyuven á este fin y que á la vez garanticen los intereses de la Hacienda para que nunca puedan lastimarse;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que cuando en los puertos de la Península é islas Baleares, donde existan Aduanas de primera clase, se presenten buques que como el vapor *Gottorp* se destinen á exposición flotante de productos extranjeros, las citadas oficinas se atenderán á la observancia de las formalidades siguientes:

Primera. El plazo máximo de permanencia en el puerto no excederá de un mes.

Segunda. Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado; y si alguno lo fuese, se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

Tercera. El Capitán del buque, el Sobrecargo ó el Director de la exposición, deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará el primero, un catálogo detallado de las mercancías destinadas á ser expuestas.

Cuarta. El Administrador de la Aduana, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ó molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias con presencia del catálogo ya expresado, y el de vigilar no se extraiga del buque ningún efecto de los expuestos.

Quinta. Por cualquier mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el buque durante su permanencia en el puerto, se satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Y sexta. La comisión de cualquier acto que tenga tendencia manifiesta á eludir el pago de los derechos que á la Hacienda corresponden será juzgada con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

La instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de

Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vino á llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes á dichos ramos, puesto que éstas, ni se rendían por todas las dependencias y establecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacía ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse á los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública, recibiesen su autorizado y definitivo fallo.

Contribuía mucho para que dejara de darse á estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por añeja costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aun extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante, fué más que suficiente para que, por corruptela, viniesen á considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual ó trimestralmente, las consignaciones que la ley de Presupuestos señalaba, llegaron á comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversión de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.

Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada instrucción, lo cual, además de ser una perturbación para el servicio, da ocasión á que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.

Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha instrucción, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de la misma, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes:

Primera. Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la ley de Presupuestos autorice, se designará de Real orden á cada dependencia ó establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 12 de la instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden previa la Ordenación de Pagos dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.

Segunda. Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios en un establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etc.; conservación y pequeños reparos de edificio, compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etc., etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas ú otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.

Tercera. Todos los demás referentes á la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etc., de dichos establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de locales para mejorar las clases, etc., son los que se consideran como extraordi-

narios, y no deben efectuarse de modo alguno sine mediante la autorización superior y aprobación del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12 de la instrucción. Exceptuáanse de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Cuarta. Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mismo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplir los trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta á la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto.

Quinta. Que determinándose por la instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de «á justificar», así como los que no necesitan más justificación que el *recibí* del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de las Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de Pagos.

Sexta. Que así como las órdenes autorizando gastos se cursarán por conducto y á propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, ó en otro caso pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de «Contraído en el capítulo, artículo y concepto ó subconcepto á que corresponda el gasto». La Ordenación de Pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de alguno de estos requisitos, y suspenderá en el interin la expedición de libramientos.

Sétima. Las subvenciones ó auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el *recibí* de la cantidad por la Sociedad, Corporación ó individuo particular á quienes sean concedidas. Sin embargo, á excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá á la Dirección general respectiva un acta ó certificación visadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta Autoridad el reintegro al Tesoro del total ó resto de dichos fondos, si no hubiera llegado á efectuarse el servicio para que se concedieron, ó si verificado éste hubiese resultado alguna cantidad sobrante.

Octava. Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construídas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.

Novena. Se recomienda especialmente el cumplimiento de los artículos referentes á pagos á justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.

Y décima. La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en cada caso se consideren procedentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1886.

EUGENIO MONTERO RÍOS

Señor....

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que que taren suspensos no tendrán derecho á nuevo examen y sí á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo como matrícula ordinaria.







mero, que procede el comiso del tabaco aprehendido; y segundo, que el reo rebelde no ha incurrido en pena personal.

En su consecuencia, se advierte al mismo el derecho que tiene de alzarse de dicho fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de cinco días desde el siguiente al de la inserción, conforme á lo que dispone la Real orden de 23 de Setiembre de 1854; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se tendrá por firme el fallo, continuarán los procedimientos y le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 4504—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales CORUÑA

D. José Fernández de Rodas, Presidente de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Maldonado Martínez, hija de Manuel y Joaquina, natural y vecina de la ciudad de Betanzos, casada, de ocupación fosforera, de 31 años, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 60 días, comparezca ante esta Sala á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otros se ha instruido en el Juzgado de Betanzos por desorden público, ocurrido en la misma ciudad en 1.º de Julio del año último, mediante consta de dicho procedimiento que al írsele á citar para el juicio oral se hallaba ausente de su domicilio, asegurándose marchara para la República Argentina; y se advierte que de no comparecer la Manuela Maldonado en el término que va fijado se la declarará rebelde, parándola el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de la Coruña á 14 de Junio de 1886.—José F. de Rodas.—Secretario, José Laureano Melgar.

#### Señas personales de Manuela Maldonado

Es de estatura regular, cara larga, color bueno, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regulares, viste camisa de lienzo, chambra de cretona, saya negra, pañuelo color rosa al cuello, mandil negro con pintas encarnadas, pañuelo blanco á la cabeza y calza botinas. J—4213

### Audiencias de lo criminal. MURCIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Juan Zárate Velasco, natural y vecino de Abanilla, provincia de Murcia, de 21 años de edad, soltero, jornalero, sin que consten otros antecedentes y de ignorado paradero, para que en el término de 30 días comparezca ante este Tribunal al objeto de proceder al señalamiento del juicio oral y público en la causa que se le sigue en unión de otros por los delitos de disparos de arma de fuego y lesiones menos graves, habiéndose decretado la prisión provisional del referido Zárate Velasco; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del sobredicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Murcia 15 de Junio de 1886.—Antonio García.—Luciano Díez.—Cesáreo Huerta.—El Secretario, Manuel Villalobos. J—4214

### Juzgados militares. BARCELONA

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los hermanos D. Fernando y D. Luis Arús Ranchón, Teniente y Alférez que respectivamente fueron del batallón franco Voluntarios de la Paz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á la Autoridad local del sitio donde se encuentren para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitanía general su actual residencia y pueda recibírseles declaración en un expediente que se instruye en averiguación de si son ó no insolventes al pago de cierta cantidad á la Caja de la Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos francos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y que proceda en justicia.

Barcelona 20 de Junio de 1886.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés. 4495—M

### CANGAS DE ONÍS

D. Ramón González Gómez, Alférez del batallón de depósito de Cangas de Onís, núm. 114, y Juez fiscal de la zona militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de no haber verificado su presentación para su destino á cuerpo, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero último, contra el soldado Prudencio Estrada Fernández, quinto del segundo reemplazo de 1885, hijo de José y de Isidora, natural de San Román, Concejo de Piloña, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel del batallón de depósito de esta villa á responder á los cargos que le resulten en la expresada sumaria; apercibido que de no verificarlo se sentenciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Onís 19 de Junio de 1886.—El Alférez, Fiscal, Ramón González.

#### Media filiación.

Prudencio Estrada Fernández, hijo de José y de Isidora, natural de San Román, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de Piloña, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 31 de Enero de 1866, su religión católica apostólica romana. 4499—M

### CANGAS DE TINEO

D. Francisco Díez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja el día 22 de Marzo último, para ser destinado á cuerpo, el recluta sorteable, núm. 14, Manuel Rodríguez Fernández, hijo de Manuel y María, natural de Bárcena, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 20 años y cinco meses de edad, y que según noticias hace cinco años se encuentra en la isla de Cuba, ignorándose el punto de su residencia y oficio á que se dedica, por cuyo motivo le instruyo sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole la guardia del principal ó Autoridad local del punto donde se encuentre, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente segundo edicto en la Gaceta de la Habana, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía, se dignen dictar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido se dé conocimiento á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Cangas de Tineo 18 de Junio de 1886.—Francisco Díez. 4496—M

D. Francisco Díez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja el día 22 de Marzo último, para ser destinado á cuerpo, el recluta sorteable, núm. 14, Manuel Rodríguez Fernández, hijo de Manuel y María, natural de Bárcena, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 20 años y cinco meses de edad y cuyo paradero se ignora, por lo que le instruyo sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente segundo edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía, se dignen dictar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Cangas de Tineo 18 de Junio de 1886.—El Teniente, Fiscal, Francisco Díez. 4497—M

D. Luciano Castroverde, Teniente del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115, y Juez fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja el día 22 de Marzo último, para ser destinado á cuerpo, el recluta sorteable, núm. 124, Evaristo Vega Pérez, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Linares, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de 20 años de edad, y cuyo paradero se ignora, por cuyo motivo le instruyo sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cangas de Tineo 19 de Junio de 1886.—Luciano Castroverde. 4498—M

### CEUTA

D. José Salvador Falcón, Capitán graduado, Teniente del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal en comisión del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa seguida contra el soldado del mismo regimiento José Velasco Santiago por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 20 días se presente á las Autoridades competentes de la provincia en que resida, ó en esta plaza, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, de donde es natural y es probable resida el acusado.

Dado en Ceuta á 22 de Junio de 1886.—José Salvador. 4500—M

### CORUÑA

D. Antonio Aperribay y Pazos, Comandante de infantería, Fiscal permanente de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa que

se sigue contra Benjamín Rodríguez Giráldez por el delito de ocultar maliciosamente sus antecedentes militares al volver á ingresar en el Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Tribunal competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense.

Dado en la Coruña á 25 de Junio de 1886.—Antonio Aperribay. 4501—M

### JAÉN

D. Juan Segovia y Fuentes, Alférez del batallón reserva de Jaén, núm. 94, y Fiscal nombrado por la zona militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta del segundo reemplazo de 1885 Juan Cruz por no haberse presentado al ser llamado á las armas, y usando del derecho que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de San Agustín de esta ciudad para tomarle declaración y dar sus descargos por no haberse presentado; y de no verificarlo se continuará la sumaria y será juzgado en rebeldía.

Jaén 17 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan Segovia. 4502—M

### LUARCA

D. Ramón Muñiz y Fernández, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Luarca, núm. 118, y Juez fiscal militar de la zona de Luarca.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que por no haberse presentado el día 22 de Marzo próximo pasado en la Caja de recluta de esta zona, para ser destinado á cuerpo, se instruye al recluta del segundo reemplazo del año 1885 Alvaro Vallés Lavandera, hijo de Pedro y de María Antonia, natural del lugar de la Granda, parroquia de San Tirso de Abrés, Concejo de ídem, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, de oficio labrador, y declarado soldado con el núm. 247, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 30 días se presente en el cuartel que ocupa la fuerza de los cuadros en esta villa á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Luarca á 20 de Junio de 1886.—Ramón Muñiz. 4503—M

### MADRID

D. Lucas Fernández y González, Alférez y Fiscal en comisión del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en comisión de la causa que por el delito de primera desertión me hallo instruyendo al soldado de este cuerpo Vicente Jiménez Molero, el cual la consumó en el pueblo de Lucena (Córdoba), donde se hallaba con licencia ilimitada, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al individuo de referencia para que en el término de 20 días se presente, señalándole el local que ocupa el cuartel de banderas del regimiento; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia del acusado.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1886.—Lucas Fernández. 4508—M

D. Facundo Cañada y López, Comandante graduado, Teniente de la cuarta compañía de la Comandancia del Norte, del décimocuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la misma Comandancia.

Habiéndose ausentado de esta plaza el guardia segundo de la tercera compañía de esta Comandancia y tercio Juan Gómez Manzanares, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, cometida el día 15 del actual desde la casa-cuartel de la Guardia civil de la calle de Serrano de esta plaza;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado guardia, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Junio de 1886.—Facundo Cañada y López. 4507—M

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Rafael Hernández González, á quien estoy sumariando por los delitos de desertión y enajenación de prendas;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña, que ocupa este batallón, don-



NOTICIAS OFICIALES

Compañía vinícola del Norte de España.

De acuerdo con lo prevenido por los artículos 37 y 38 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta extraordinaria, que tendrá lugar el día 22 de los corrientes, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Estación, 8, primero, con objeto de aclarar el texto de los artículos 1.º, 3.º, 11, 18, 23 y 31 de dichos estatutos, y con el de acogerse á las prescripciones del nuevo Código de Comercio.

Bilbao á 1.º de Julio de 1886.—Por la Compañía vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Rochel. X—2

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 y 28 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á la junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 2 de Julio corriente, á las doce de la mañana, en el domicilio social, Estación, núm. 8, primero, para la presentación, examen y aprobación del balance del ejercicio cerrado en 30 de Junio último.

Bilbao á 1.º de Julio de 1886.—Por la Compañía vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Rochel. X—3

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 11 obligaciones han sido agraciados los números 1.231, 228, 2.040, 1.000, 258, 2.045, 2.267, 2.151, 1.775, 1.645 y 2.800.

Los poseedores de dichas obligaciones pueden cobrar el importe de las mismas, á razón de 500 pesetas cada una, desde el día 2 de Julio actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la Estación del barrio del Pacífico.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Director delegado del Consejo, Gil Meléndez y Vargas. X—4

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O. = Madrid 30 de Junio de 1886.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María. = Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. X—6

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 222. — Carneros, 10. — Corderos, 569. — Terneras, 61. — Total, 862.

Su peso en kilogramos..... 50.689.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for Puntos de recaudación and Plas. Céntos, listing revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, categorized by 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE JUNIO DE 1886.

Table showing exchange rates for foreign currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'75 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'60 p. París, á ocho días vista, frs., 4'92-915.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1886.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data including maximum and minimum temperatures, wind velocity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Julio de 1886.

Table of telegraphic reports from various locations, including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, and Pontevedra.

RETRASADOS.—Día 30.

Table of delayed telegrams from various locations like Pontevedra, Vigo, Oporto, Segovia, and Escorial.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Guadalajara, León, Orense, Pamplona, Salamanca, Toledo y Valladolid.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table showing prices for the guide: Primera clase (30 pesetas), Segunda ídem (15 pesetas), Tercera ídem (12'50 pesetas).

SANTOS DEL DIA

El Sagrado Corazón de Jesús; la Visilación de Nuestra Señora, y San Otón, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de Santa Engracia, en Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—De músicos y locos.....—Máquinas Singer.—Coro de señoras.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 14.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—La colegiala.—Magia blanca.—La fin del mundo.—Una muñeca.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Un pleito.—Término medio.—Teatro de Maravillas.—Música clásica.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de moda, ecuestre, gimnástica y acrobática, y debut de la extraordinaria artista india, encantadora de serpientes, miss Nata Damajacote, con su magnífica colección de boas constrictor.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 13.